



Juzgado Primero de Familia del circuito Neiva – Huila

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTE : CONSTANZA SALAS LLANOS
JHON BREYNER PASCUAS SALAS
EJECUTADO : JOHN FREDY PASUCAS GARCIA
RADICACIÓN : 41001 31 10 001 2022 00277 00
AUTO : Interlocutorio.

Neiva, veintiséis (26) de agosto del dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda ejecutiva de alimentos, se tiene que adolece de las siguientes falencias para su admisión:

1º. En el hecho décimo segundo, se trae a colación como título base de recaudo la Resolución No 040082 del 1 de noviembre de 2016 del I.C.B.F. Regional Huila Centro Zonal, la cual no fue aportada al proceso.

2º. Referente al cobro del subsidio familiar, por un lado, tenemos que la obligación de cancelar dicho beneficio a cargo del demandado, está establecido en la Resolución No. 00000811 del 5 de diciembre de 2013 emitida por la Defensoría de Familia del I.C.B.F. Regional Huila, Centro Zonal Neiva y debe allegarse la certificación de los valores que se hayan cancelado mes a mes a nombre del demandado ya que en la demanda no se indica el nombre de la Caja de Compensación en la cual se encuentra afiliado el demandado. Igualmente, si bien se precisa un valor monetario, no se encuentra certificado que ese sea el valor cancelado a cada hijo del demandado; toda vez que, de las sendas resoluciones allegadas frente a la liquidación de éste subsidio emitidas por el Gobierno Nacional no es fácil deducir dichos valores, ni determinar qué Caja de Compensación realiza los pagos, por lo que es menester para esta clase de ejecución tener claridad sobre dichas circunstancias.

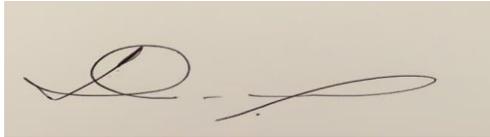
Por lo anterior, el Despacho, **DISPONE:**

1º. INADMITIR la presente demanda, hasta tanto se subsane la inconsistencia anotada, so pena de rechazar la misma, conforme a lo previsto en los artículos 90, numerales 1º y 2º, artículo 84 numerales 3 y artículos 82 numerales 4 y 5 del Código General del Proceso.

Con el fin de que la parte actora subsane la irregularidad aquí anotada, se concede el término de cinco (5) días, a partir de la notificación por estado de este auto.

2º. RECONOCER personería jurídica al abogado en ejercicio **YEISON ANGEL MONTEALEGRE**, con T.P. No. 221.910 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte actora, conforme a los términos de los poderes allegados con la demanda.

Notifíquese,

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink on a light beige background. The signature is cursive and appears to read 'Dalia Andrea Otalora Guarnizo'.

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO
Juez.

